



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Solicitud de diligencia de aprehensión y entrega
Radicado: 2023-00611-00

constancia secretarial: al despacho del señor juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados el e-mail abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la solicitud de diligencia de aprehensión y entrega impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OSCAR JAVIER PRADA MONSALVE** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...) **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor pese a indicar en el encabezado de la demanda como domicilio de la parte demandada la ciudad de Bucaramanga, consigna posteriormente en el acápite de notificaciones una dirección que se ubica en el municipio de Floridablanca, incurriendo en una incongruencia, dado que no indica ningún supuesto de hecho que demuestre el domicilio referido; de igual manera en el contrato de prenda aportado se determinó como domicilio del demandado el municipio de Floridablanca; por tanto, se requiere al actor que precise el lugar de domicilio del accionado, determinando un supuesto de hecho que corroboré lo aducido en el encabezado de la demanda incoada y que sea congruente con el contrato de prenda aportado.

1.2.- El actor señala como dirección física como lugar de notificaciones del demandado la CARRERA 15 # 53-16 B. OASIS de Bucaramanga; sin embargo, dicha nomenclatura contiene un error, dado que dicha dirección NO se encuentra ubicada en la ciudad de Bucaramanga, sino en el municipio de Floridablanca en donde se encuentra el barrio oasis; por tanto, el actor deberá hacer la respectiva modificación conforme la realidad de la premisa planteada.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; **5.** Los demás que la ley exija"

En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1. El poder especial conferido al apoderado judicial; por cuanto aun cuando se allega una postulación y de la misma se observe una dirección electrónica de la que es remitida, a saber, asesor_legal@abogadoscac.com.co, la misma no concuerda con la dirección electrónica del demandante, la cual según el certificado de representación legal corresponde a;



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

notificacionesjudiciales@davivienda.com, por tanto, debe allegar una postulación que concuerde con el informado en el certificado de cámara de comercio, lo anterior con el fin de corroborar el cumplimiento de lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, norma esta de la que se transcribe lo pertinente así: " *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

2.2. De igual manera debe aportar la escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., con el certificado reciente de vigencia del mismo, con el fin de verificar las facultades otorgadas al apoderado general, (Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados) la cual confiere poder a quien presenta la demanda (CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA).

2.3. El historial vehicular actualizado con una vigencia no superior a un mes, en relación con el vehículo objeto de aprehensión, expedido por la autoridad de tránsito en la cual se encuentre inscrita, de conformidad con el numeral primero del artículo 467 del C.G.P.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d30a136b74ad96a762d979fac4b9c60f16af23f49ac07df27932cde0063be8**

Documento generado en 21/09/2023 08:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>